

das las habitables y viables, porque en unas y otras encuentra circunstancias de combustion y consumo que vician el aire; y entre las segundas los jardines peculiares á cada manzana, los jardinillos, los parterres, los parques y los bosques; porque ya por la libre circulacion del aire, ya por la vegetacion que encierran, tienden todos estos sitios á restablecer la pureza atmosférica. De ahí deduce naturalmente ser una necesidad la de ensanchar las grandes poblaciones hasta conseguir que su superficie conceda á cada individuo cuarenta metros cuadrados, que en concepto de los mas aventajados higienistas necesita para poder vivir sin riesgo ni quebranto de su salud. Espuesta en estos términos su teoría, pasa á demostrar de que modo pudiera y aun debiera haberse llevado á efecto el ensanche de Madrid respondiendo á las exigencias de esta teoría, y sin olvidar por esto las de la topografia natural. Desgraciadamente ese plan no puede llegar nunca á ser una realidad, porque exigiria el derribo y destruccion de casi todo lo existente. En la imposibilidad, pues, de alcanzar este optimismo, verdaderamente utópico, y debiendo respetar hasta cierto punto al menos la edificacion, luchando entre las justas exigencias de su teoría y los obstáculos insuperables de la topografia artificial, se decide á abordar la gran cuestion de la reforma interior que Madrid necesita y reclama imperiosamente. Para llegar á su objeto, empieza haciendo algunas reflexiones acerca de los principios que en materia de viabilidad urbana deben observarse; define despues, determina y clasifica los diferentes centros de accion y de vida, capitales y primordiales unos, secundarios otros y subalternos los restantes, y tomándolos al mismo tiempo de punto de partida y de término del movimiento de la poblacion estante y transeunte, encuentra el medio de que pueda efectuarse sin obstáculos ni perjuicios, y sin pendientes ni grandes rodeos. De este modo deja atendidas y satisfechas las relaciones de enlace y comunicacion fácil y cómoda que necesitan ó puedan existir entre todos y cada uno de aquellos centros. El pensamiento del Sr. Cerdá se encuen-

tra gráficamente espuesto en el plano correspondiente del Atlas, cuya realizacion dispondria á Madrid para todas las necesidades y exigencias de la civilizacion presente y la dispondria al propio tiempo para responder adecuadamente á otras nuevas que en una época, no muy distante, tendrá que satisfacer, convirtiéndola bajo todos conceptos en digna capital y centro de la Monarquía española.

Del antedicho plano y de la Memoria se deduce la necesidad que este pensamiento tiene de estenderse antes de su realizacion, haciendo un estudio prévio que manifieste su aplicacion material y su desarrollo en las subdivisiones ó calles subalternas á las grandes vias principales, lo cual seria el complemento de la reforma, mas difícil si cabe, de resolver que el pensamiento mismo, si bien se necesitarán muchos estudios y operaciones prévias, inútiles de todo punto, antes de aceptarse por la Administracion las bases que aquí se presentan.

(Se continuará.)

OPINION ACERCA DE LA REFORMA

DE LA LEY Y REGLAMENTO DE ESPROPIACION

POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Cuando en julio último escribíamos la nota que insertó la REVISTA en su página 235, estábamos muy lejos de pensar que se redactaba casi al mismo tiempo la Real orden de 28 del mismo mes, reconociendo los inconvenientes que apuntamos y la necesidad de modificar bajo bases semejantes á las que allí presentamos, la legislacion vigente en materia de espropiacion por causa de utilidad pública.

Grato en extremo ha sido para nosotros ver aquellas ideas tan en armonía con las apreciaciones de la citada Real resolucion, y es indudable que la realizacion del pensamiento que esta encierra, es de suma trascendencia para el ramo de las obras públicas. Por esta razon, sin duda, al tratar de buscar la solucion mas conveniente, se ha procurado revestir esta re-

solucion de la importancia que en si tiene, sometiéndola á la apreciacion de los agentes que intervienen mas frecuentemente en la formacion de los expedientes de espropiacion, y que pueden mejor apreciar, por los ejemplos prácticos, los defectos de que adolece la legislacion vigente.

Es evidente que la senda iniciada para procurar la mejor solucion, es acertada y conducirá al fin apetecido; mas no debe olvidarse la urgencia con que se reclama esta medida para que terminen de una vez los obstáculos y paralizaciones que casi siempre sufren las obras públicas, solamente por formalidades innecesarias, largas é inútiles tramitaciones ó exigencias indebidas, originadas las mas veces por la especulacion, la avaricia ó la mala fé.

Ante la importante medida de que nos ocupamos, la REVISTA DE OBRAS PUBLICAS no debe permanecer pasiva, y aun cuando nuestra modesta pluma sea la menos autorizada para tratarla con detalles, nos creemos obligados, despues de nuestro anterior artículo, á ser hoy algo mas explicitos, ampliando las consideraciones que alli hicimos, con el convencimiento de que si se imitara nuestro ejemplo por personas mas competentes y prácticas en la formacion de los expedientes de espropiacion, podrian reunirse de este modo consideraciones y pensamientos que contribuyeran á la mas acertada solucion de este delicado asunto.

Por nuestra parte, y como hemos dicho, explicaremos con lisura lo que en la práctica de la espropiacion hayamos aprendido, y manifestaremos los medios que en nuestra opinion sean mas acertados para la mas conveniente modificacion de la legislacion vigente sobre espropiacion en la parte referente á la formacion de los expedientes, que es el objeto de la Real orden citada.

Es indiscutible que la base de esta legislacion debe ser el *respeto* á la *propiedad*, mas aun cuando la ley de 17 de julio de 1856 tiene este mismo fundamento, y está basado ademias en los sanos principios del derecho de propiedad poniéndole en armonia con el interés público, todavia parece susceptible de algu-

na modificacion ventajosa, exigida hoy por el mayor desarrollo de las obras públicas.

Pero aun dentro de la misma ley el reglamento para su ejecucion de 22 de julio de 1855 admite y necesita una radical modificacion, prevista en parte desde su publicacion; aconsejada despues en la formacion de los primeros expedientes; considerada necesaria posteriormente al tocar prácticamente los obstáculos y dilaciones inevitables que producía, é indispensable hoy en que el desarrollo de las obras de pública utilidad y el espíritu de especulacion ha tomado tanto vuelo.

En el reglamento citado se rodea el derecho de propiedad de tales garantías, que en vez de favorecer al propietario le perjudican, y por otra parte, queriendo dar al interés público el derecho á la ocupacion de la propiedad privada se concede á los particulares medios y se somete la espropiacion á trámites tales, que hasta la mala fé ó el capricho de un particular para dilatar por largo tiempo la formacion del expediente y entorpecer ó paralizar una obra con notable daño de los intereses de la Administracion, que no tiene las mas veces recurso ó medio de evitarlo. A estos defectos capitales, en nuestra opinion, del citado reglamento se agregan los que apuntamos como inútiles y perjudiciales en nuestro artículo anterior.

Pero aun prescindiendo de las exigencias abusivas de los particulares, sin tomar en cuenta las veces que la especulacion se interpone entre el particular y la Administracion, dilatando la terminacion de estos expedientes, basta la marcha regular en sus trámites para que se invierta en su formacion un tiempo excesivo, aun suponiendo las circunstancias mas favorables.

Cinco periodos pueden hoy considerarse en la formacion de un expediente de espropiacion que son: 1.º Formalidades previas al nombramiento de peritos. 2.º Nombramiento de estos. 3.º Medicion, clasificacion sobre el terreno, levantamiento del plano de espropiacion y formacion de todos los documentos del expediente. 4.º Conformidad de los propietarios y tramitacion. 5.º Aprobacion y pago.

El primer periodo exige que el Ingeniero se dirija al Gobernador, este al Alcalde del distrito municipal, y el primero ademas, á su delegado para la formacion de la nómina de propietarios. Este pasa al terreno, toma nota del nombre de los propietarios y se forma la nómina ó relacion que el Ingeniero dirige al Alcalde para que despues de comunicada á los interesados, la pase á manos del Gobernador de la provincia, cuya autoridad la manda insertar en el *Boletin Oficial* y fija cuando menos el plazo de diez dias para sus reclamaciones. Suponiendo que no exista ningun género de reclamaciones y que estas formalidades se lleven á cabo con la exactitud que nunca existe, bien puede señalarse como plazo mínimo de duracion el de un mes cuando menos: y téngase en cuenta que prescindimos completamente del art. 5.º del reglamento de 27 de julio.

El segundo periodo exige el nombramiento del perito de la Administracion por el Ingeniero, que este se dirija al Alcalde para el nombramiento del que ha de representar á los propietarios, que el Alcalde convoque á estos, señalándoles en consecuencia un plazo para ello, que se reunan y acuerden, que se obtenga la debida aceptacion y se comunique al Ingeniero el cual dispone el dia que ha de darse principio á la tasacion: considérese si en la práctica y aun prescindiendo de los incidentes imprevistos que siempre ocurren, podrá invertirse en estas formalidades menos de treinta dias: y así resultará que en los casos mas sencillos cuando no haya entorpecimiento alguno y cuando todo se haga con una exactitud rigurosa, resultarán invertidos por lo menos dos meses antes de empezar la tasacion de las fincas: y en los casos mas ordinarios, siguiendo los asuntos el curso habitual y contando con las detenciones consiguientes en las diferentes dependencias, sin que haya verdaderos obstáculos, se invertirán á lo menos *tres meses*; durante los cuales solo se habrá conseguido conocer los nombres de los propietarios y del perito que los representa.

Sigue el tercer periodo que comprende, el juramento de los peritos, las operaciones topo-

gráficas, la clasificacion y fijacion de precios de las propiedades y la formacion del espediente. En estas operaciones, aceptando la conformidad de los peritos y que el distrito municipal que comprenda el espediente no sea muy extenso ni complicado, la redaccion del estado de tasacion con tantos datos, requisitos y detalles como se exigen, el dibujo del plano, el de los perimetros de las fincas espropiables, y el escribir tres veces todos los documentos del espediente para la remision del duplicado á la Superioridad, no cuesta menos tiempo que el de mes y medio, ó dos meses, si se toma en cuenta alguna de las muchas causas de detencion que existen.

En el cuarto periodo el Ingeniero pasa el espediente al Gobernador de la provincia que cuida de remitirle al Alcalde respectivo, para que los propietarios consignent su conformidad fijándoles para ello un plazo; vuelve despues el espediente al Gobernador el cual le somete á la superior aprobacion; y júzguese si en tanto que el Ingeniero remite el espediente, que el Gobernador le dirige al Alcalde, este le devuelve, se examina en el Gobierno y pasa á la Direccion general de Obras públicas, no habrá transcurrido otro mes cuando menos.

La duracion del 5.º plazo no podemos apreciarla debidamente, pero por precision tiene que ser ordinariamente el mas dilatorio, y estamos seguros que respecto de los cuatro primeros no habrá nadie que haya intervenido en muchos espedientes, que deseche el tiempo que señalamos por excesivo.

Estas indicaciones podriamos comprobarlas con repetidos ejemplos prácticos, en los cuales se veria transcurrir un año entero, antes de ver espropiadas las fincas, no obstante la exactitud por parte del Ingeniero en las tramitaciones, á pesar de la conformidad de los peritos y sin embargo de no haberse presentado reclamaciones ni obstáculos en su marcha.

Si esto sucede en los casos mas fáciles, puede deducirse lo que acontecerá, cuando la apatia de los Alcaldes, las exigencias de los particulares, la discordia de los peritos ó los abusos de estos, influyan aislada ó simultá-

neamente en la duracion del expediente, complicándole, haciéndole interminable ó poniendo á la Administracion en el duro caso de autorizar con su asentimiento un abuso perjudicando sus intereses, ó consentir la dilacion en la ejecucion de las obras con evidente daño del servicio.

Se deduce de estas consideraciones que el cumplimiento del reglamento vigente de espropiacion exige trámites muy dilatorios. ¿Y qué resulta de aqui? que el propietario de una finca que vé desde luego señalada la parte espropiable, y despues tasada, no dispone ni puede disponer con entera libertad de ella, aun cuando le pertenezca de derecho hasta el pago de su valor, porque diariamente espera su ocupacion; de modo que retrasándose tanto tiempo la terminacion de estos expedientes, se halla el propietario de hecho, privado de su propiedad, sin que tampoco pueda el Estado ocuparla. ¿Y es esto respetar como se merece el sagrado derecho de propiedad? Creemos que no: mas bien es vejlarla con apariencia de defenderla.

Las principales garantías de la propiedad deben hallarse antes de aprobar los proyectos de las obras y de hacer la declaracion de utilidad pública, alli es donde corresponde fijar si el interés público tiene absoluta precision de ocupar la propiedad privada; despues de aprobados y de terminadas las obras, los terrenos espropiables se hallan fijados, y el propietario que ve la necesidad de ceder la propiedad en beneficio público, solo desea que á la designacion de la parte espropiable siga el pago mas inmediato de su valor y toda dilacion, le es enojosa y perjudicial; por esto creemos que el verdadero respeto á la propiedad exige el término mas breve posible, entre la tasacion y el pago de la finca, y para conseguirlo es indispensable simplificar cuanto sea dable los expedientes y su tramitacion.

Antes de esponder nuestra opinion, sobre el modo de llegar á este fin, debemos recordar que los entorpecimientos que sufren las mas veces los expedientes de espropiacion, aparte

de los consiguientes á las dilaciones ó pérdidas de tiempo en las tramitaciones, proceden de los exagerados precios que intentan fijar los peritos para las propiedades ó en concepto de perjuicios ó demérito; de la falta de conocimientos que á veces tienen los peritos de los particulares; de las discordias que resultan; de las dificultades y lentitud con que forman las relaciones de tasacion; de las exigencias de los propietarios ó bien de los especuladores que se interponen entre estos y la Administracion.

De esta indicacion se deduce, que si pudiera disminuirse la intervencion de los peritos, por lo menos en lo referente á las valoraciones y se consiguiera no dejar al arbitrio de estos, las siempre excesivas partidas que consignan por daños y perjuicios y demérito de la propiedad, es indudable que se disminuirian mucho los inconvenientes. Tambien se evitarian casi siempre la intrusion de especuladores y el dar tiempo á que se escite la avaricia de algun propietario, realizando en un breve plazo el pago de las espropiaciones y poniendo contra injustas reclamaciones algun correctivo que las evite, sin perjuicio de dejar á todo propietario que se creyere lastimado, un camino fácil y seguro que le garantice plenamente su derecho y le conduzca directamente al justo resarcimiento de cuantos daños y perjuicios se lo ocasionen.

Espuestas las consideraciones anteriores, base de la opinion que hemos formado de este asunto, pasemos á indicar lo que en nuestro concepto pudiera hacerse en bien de esta parte tan importante del servicio público.

Declaradas de utilidad pública las obras y señaladas las propiedades espropiables admitimos la intervencion pericial solo para la medicion de las fincas ó cuando mas en la calificacion de ellas; pero para su valoracion el *registro de la propiedad* podrá suministrar siempre datos exactos, que fijando el precio medio de las últimas ventas, puedan servir de tipos para determinar el valor en venta de lo espropiado sin entrar en tantos detalles como se exigen en las tasaciones actuales.

Mas para tener en cuenta los daños y perjuicios que se causan siempre á las propiedades, el demérito que en muchos casos sufren, las nuevas servidumbres á que se las somete y hasta para compensar en lo posible el natural sentimiento del propietario á ceder forzosamente una parte de su propiedad, debe, en nuestra opinion, la Administracion pública indemnizar con holgura al propietario, añadiendo por todos estos conceptos, al valor en venta de lo expropiado un tanto alzado aunque sea mucho mas crecido que el 5 por 100 que hoy se abona sobre la tasacion total que le resarza plenamente, y hasta donde es posible, de cuantos perjuicios puedan ocasionársele.

De este modo, por una parte, se consigue que los peritos no intervengan en la fijacion de los precios y valoracion de los daños y perjuicios, y se evitan los muchos abusos que tan frecuentemente se cometen contra los intereses de la Administracion; y por otra, que la prodigalidad si se quiere, y la brevedad en el pago, evite las reclamaciones de los propietarios y que no se dé tiempo á que se escite la avaricia ó la especulacion; consiguiéndose asi en la mayor parte de los casos, alejar la lucha siempre inconveniente entre el particular y la Administracion, y que se haga armoniosamente la transmision al Estado de la propiedad privada.

Tal vez á primera vista, parezca oneroso este medio de evitar reclamaciones y entorpecimientos; pero registrense los expedientes de expropiacion terminados y satisfechos; compárense las cantidades que en ellos se abonan con el precio corriente de las fincas en la misma localidad, y estamos seguros, de que se hallará siempre por resultado una tasacion mayor que la que resultaria por el medio que proponemos, aunque el tanto alzado, que hemos indicado llegase al 15 ó 20 por 100 del valor de la finca.

No se nos oculta que por este medio resultará alguna propiedad excesivamente pagada, y tal vez algunos casos muy especiales en que será escasa la indemnizacion; mas nunca

aparecerán las anomalías que hoy día, ni por estas escepciones debe privarse la Administracion de plantear los medios de lograr el bien general, sin perjuicio de que se atiendan las justas reclamaciones del particular.

De lo que acabamos de esponer resulta, en nuestro sentir que la base de la tasacion debe ser la medicion pericial de las fincas, las certificaciones oficiales del valor de la propiedad y el aumento de un tanto por ciento elevado, presijado por la Administracion, sobre el valor en venta de lo expropiado, para resarcimiento de todos los perjuicios y gravámenes que se sigan á las fincas. Por lo tanto, la relacion de tasacion será sencilla y solo deberá comprender los nombres de los propietarios, las clases y situaciones relativas de las fincas, la estension superficial ocupable, su valor en venta, el tanto por ciento de aumento, y el total abonable; y en esta forma se conseguirá mucha facilidad y economia de tiempo en redactar las nóminas de las expropiaciones; pues para formarlas bastará que el Ingeniero encargado, replanteando la obra, averigüe los nombres de los propietarios; que estos nombren un perito en un plazo breve é improrogable, el cual en union con el de la Administracion, tomen de acuerdo los datos en la medicion, obligándoles á presentar brevemente el resultado; obteniéndose entretanto los datos oficiales que certifiquen el verdadero valor de las propiedades. Reunidos estos antecedentes el Ingeniero puede formar los expedientes de tasacion con arreglo á ellos.

La relacion asi formada, acreditará á cada propietario una cantidad muy superior al valor en venta de lo expropiado, y por lo tanto haciendo inmediatamente el pago de estas cantidades, todos ó la mayor parte de los propietarios, que comprenden la utilidad de la obra y aprecian la justicia y largueza con que la Administracion les indemniza, se conformarán con la indemnizacion, y las obras podrán emprenderse desde luego.

Solamente casos especiales ó una oposicion sistemática ó de mala fe, puede dar lugar á que los dueños de las fincas pidan mayor in-

demnizacion que la acreditada, y en estos casos que salen de la regla general, podria exigirse que los propietarios hicieran las reclamaciones en un término dado y que al presentarlas acompañasen ya el nombramiento del perito con su aceptacion, para que procediendo de nuevo sin pérdida de tiempo al reconocimiento de la propiedad en union del perito de la Administracion, levantasen el plano exacto de ella, con indicacion de todos sus accidentes, á fin de que en cualquiera época se aprecien debidamente todas las circunstancias que puedan influir en su valor. Los dos peritos deberán presentar sus tasaciones en un plazo dado, y en ellas podrian consignarse todos los detalles; es decir, el valor del terreno, el de los daños y perjuicios, el demérito etc., para que así se juzgara de la justicia y equidad de estas nuevas tasaciones, en las cuales no se contaria con el tanto por ciento antes indicado.

El exámen de los expedientes de estas reclamaciones podria someterse á la apreciacion de una junta ó jurado que fallara sobre la tasacion pericial y dirimiera las discordias que pueden resultar.

Esta junta, presidida por el Gobernador de la provincia, podria componerse de propietarios, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Administrador de Hacienda y el Registrador de la propiedad; y las determinaciones de ella deberian considerarse como resoluciones definitivas, y apreciarse como soluciones administrativas propias para valorar las propiedades á que correspondieran las reclamaciones, rectificar los amillaramientos oficiales, y por consecuencia la riqueza declarada del particular reclamante, base de la cuota de contribucion territorial. Es evidente que esta última determinacion llevaria el sello de la justicia, y serviria para evitar las mas veces reclamaciones improcedentes.

Del modo indicado creemos que se llegaria en poco tiempo á la resolucion de las reclamaciones, y acordadas estas por la Junta, podria hacerse el pago y ocupacion inmediata de las fincas, dejando, todavia á salvo el derecho

de cualquier propietario que no conformándose con la definitiva tasacion, quisiera reclamar contra la resolucion administrativa, depositándose entretanto el importe de la valoracion y respetando así hasta el último estremo el derecho de propiedad.

En las anteriores indicaciones está estracado nuestro pensamiento, y es evidente que si los limites en que debe encerrarse este artículo lo permitieran, al desarrollarle enumerando los detalles indispensables y llenando los vacios que se encuentran en el reglamento de 1855, deberiamos apreciar los diferentes casos en que la propiedad se presenta modificada ó gravada, y aquellos en que además de los derechos del propietario se presentan los del usufructuario, enfiteuta, los de la habitacion y otros personales, que exigen en justicia el resarcimiento de daños y perjuicios, y que no pueden en manera alguna cargarse al dueño de la finca. En estos casos, las reclamaciones de los interesados, parece debieran hacerse antes de los pagos de las espropiaciones, para suspender los que correspondieran depositando sus valores; y despues declararse por la junta la justicia de las demas, procediendo en consecuencia en un breve plazo á su apreciacion, sin perjuicio de llevar á cabo la ocupacion de la propiedad pagada; y de dejar á salvo el derecho de los reclamantes sin menoscabo del interés público.

En todo lo que hemos espuesto nos hemos concretado á la enagenacion forzosa necesaria para la ejecucion de las obras públicas, no podemos ni debemos considerar mas latamente la espropiacion; y así solo añadiremos despues de lo espuesto, dos palabras mas sobre la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Admitida la necesidad de la enagenacion forzosa, es incuestionable que la propiedad tiene que gravarse con dichas servidumbres: las obras públicas necesitan no solo el terreno que ellas han de ocupar, sino tambien materiales para su ejecucion, espacios en que poder depositarlos y caminos provisionales donde no existen otros, para trasportarlos desde

los puntos de adquisicion hasta los de su empleo. Pero para satisfacer é estos tres objetos necesario es deslindar si se somete la propiedad á una verdadera servidumbre ó á una espropiacion.

Cuando de una finca se extraen materiales, bien de su superficie ó profundizando en ella, como sucede cuando se recoge piedra para el firme ó se explota una cantera en un terreno particular, es evidente que aun cuando la propiedad del terreno no varia, como el dueño de él, lo es tambien de los materiales que contiene, el aprovechamiento de estos, parece ser una verdadera espropiacion.

Si los terrenos de un particular se ocupan con materiales que al cabo de cierto tiempo vuelven á su primitivo estado, el propietario solo sufre una interrupcion en su propiedad, siempre que con esta ocupacion no se destruya alguna parte de ella, pues en este caso resultará una ocupacion temporal de la finca ó una verdadera servidumbre.

Ultimamente, si fuera indispensable cruzar la propiedad privada para el establecimiento de caminos provisionales ó de servicio, resultará solo una servidumbre si los terrenos no sufren otros perjuicios que el consiguiente al tránsito por ellos; pero á esta servidumbre irá unida, en cierto modo, la espropiacion, si con aquella se destruyen los frutos ó raíces que crecen en la propiedad.

Vemos pues, sin entrar en un exámen mas minucioso, que es algo difícil definir y clasificar bien las servidumbres, pues aun cuando en los casos que hemos presentado no se priva á los particulares de sus principales derechos á la verdadera finca, y aun cuando en casos determinados pueden las propiedades con la extraccion de los materiales obtener ventajas mas bien que perjuicios, es imposible fijar una clasificacion terminante.

Por esto debiérase, en nuestro concepto, al introducir modificaciones en el reglamento de espropiacion y en la parte referente á ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales, fijar y explicar claramente los casos de servidumbre de las propiedades, y evitar que

en todos estos casos se exija la indemnizacion prévia, imposible de apreciar casi siempre.

Fundados en esto y en la necesidad de evitar los entorpecimientos en la construccion de las obras públicas, creemos necesario que despues de modificar, como dilatorio, el artículo 17 del reglamento de 1855 y admitidos el 18 y 19 se varie el artículo 20, porque del modo como se halla redactado se presta á interpretaciones que pueden dilatar la ejecucion de las obras.

Clasificados los casos de servidumbre de las propiedades y modificadas las bases de los expedientes de espropiacion, en la forma que anteriormente hemos indicado, es evidente que las formalidades para el pago de los daños y perjuicios podrian simplificarse considerablemente, y por lo tanto quedaria de hecho reformado el artículo 21, sin perjuicio de que los demas pudieran aceptarse con ligeras alteraciones.

En estas breves consideraciones hemos expuesto nuestra opinion respecto á la modificacion del reglamento de espropiacion por causa de utilidad pública: y los fundamentos en que la apoyamos; en ellas nos hemos concretado á la parte referente á las obras públicas, porque es lo que únicamente conocemos; y aun cuando un asunto de esta importancia tratado por personas competentes se presta sin duda alguna á elevados conceptos y digresiones interesantes, por comprender la defensa del sagrado derecho de propiedad por una parte, y los grandes intereses públicos por otra, como nuestro propósito era solamente presentar las observaciones y datos prácticos reunidos en el servicio de las obras públicas, nos hemos decidido á esponer nuestra opinion tal cual la concebimos, dejando las elevadas teorías para los que conociendo á fondo el vasto campo del derecho, puedan discurrir estensamente por él y presentar la base de la legislacion. Admitida esta, la práctica debe ser la verdadera consejera para buscar el mejor medio de realizarla.

M. GARRAN.